



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Sexta de Decisión laboral

ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA

Magistrado Ponente

SENTENCIA No. 123

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001-31-05-011-2023-00337-01
Juzgado Origen	ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Demandante	HERNÁN RODRIGO QUIRAMA MUNERA
Demandado	- COLPENSIONES - COLFONDOS S.A
Link del Expediente	ORD 76001310501120230033701

En Santiago de Cali, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a dictar la siguiente decisión.

I. ANTECEDENTES

El demandante instauró proceso ordinario laboral contra las referidas entidades, con el fin de que se declare: (i) la ineficacia del traslado del RPMPD Colpensiones a la AFP Colfondos S.A., y en consecuencia solicitó: (ii) se condene a Colfondos S.A. a trasladar a Colpensiones todos los valores que hubiese recibido con motivo de la afiliación, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas de las aseguradoras, con todos sus rendimientos financieros, intereses y gastos administrativos, (iii) se condene a Colpensiones a validar los aportes en pensiones trasladados por Colfondos S.A. e incorporarlos a la historia laboral del afiliado, y (v) condenar en costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones indicó que en el mes de mayo de 2010 se trasladó de Colpensiones a la AFP Colfondos S.A. por una indebida asesoría. Indica el demandante que solicitó a Colfondos S.A. la información de su pensión y la aceptación del posible traslado. Además, el demandante le solicitó a Colpensiones su vinculación como afiliado al RPMPD, solicitud que le fue negada.

Colpensiones¹, se opuso a las pretensiones de la demanda y presentó las siguientes excepciones: (i) inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, (ii) prescripción, (iii) innominada y (iv) buena fe.

Colfondos S.A.², se opuso a las pretensiones de la demanda y presentó las siguientes excepciones: (i) validez de afiliación a Colfondos S.A., (ii) buena fe, (iii) inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, (iv) inexistencia de vicio del consentimiento por error de derecho, (v) prescripción, (vi) inexistencia de engaño y se expectativa legítima, (vii) nadie puede ir en contra de sus propios actos, (viii) compensación, y (ix) innominada o genérica.

Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.³, en su condición de llamada en garantía, se opuso a las pretensiones de la demanda y presentó las siguientes excepciones: (i) las planteadas por la entidad que formuló el llamamiento en garantía, y (ii) inexistencia de vicios que nuliten o sustenten una declaratoria de ineficacia respecto del traslado del demandante al fondo de pensiones administrado por Colfondos. Por otro lado, se opuso a las pretensiones del llamamiento en garantía y presentó como excepciones: (i) falta de legitimación en la causa por activa para formular el llamamiento en garantía, (ii) inexistencia de cobertura, (iii) el llamamiento en garantía se torna improcedente al contrariar el principio de asunción de riesgos vs el objeto del litigio, estando la prima devengada en los contratos que existieron, (iv) inexistencia de obligación indemnizatoria o de cualquier otra índole a cargo de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., (v) inexistencia de obligación de devolución de prima a cargo de Mapfre Colombia Vida Seguros, y (vi)

¹ (fls. 05 a 14 del archivo 08 del ED)

² (fls. 04 a 21 del archivo 09 del ED)

³ (fls. 05 a 09 del archivo 12 del ED)

excepción genérica.

Allianz Seguros de Vida S.A.⁴, en su calidad de llamada en garantía se opuso a las pretensiones de la demanda y presentó las siguientes excepciones: (i) las excepciones formuladas por la entidad que efectuó el llamamiento en garantía a mi procurada, (ii) afiliación libre y espontánea del señor Hernán Rodrigo Quirama Munera al régimen de ahorro individual con solidaridad, (iii) error de derecho no vicia el consentimiento, (iv) prohibición del traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, (v) inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe, (vi) prescripción, (vii) buena fe, y (ix) genérica o innominada.

Por otro lado, se opuso a las pretensiones del llamamiento en garantía y presentó como excepciones: abuso del derecho por parte de Colfondos S.A. al llamar en garantía a Allianz Seguros de Vida S.A. aun cuando la AFP tiene pleno conocimiento que no le asiste el derecho de obtener la devolución y/o restitución de la prima, (ii) al no prosperar las pretensiones del llamamiento en garantía, las agencias en derecho a favor de Allianz Seguros de Vida S.A. deben liquidarse por un valor igual al asumido que compense el esfuerzo realizado y la afectación patrimonial que implicó la causa, (iii) inexistencia de obligación de restitución de la prima del seguro previsional al estar debidamente devengada en razón del riesgo asumido, (iv) inexistencia de obligación a cargo de Allianz Seguros de Vida S.A. por cuanto la prima debe pagarse con los recursos propios de la AFP cuando se declara la ineficacia de traslado, (v) inexistencia responsabilidad de AFP devolver las primas de seguro previsional a Colpensiones si se declara la ineficacia de traslado, por cuanto el pago de este concepto es una situación que se consolidó en el tiempo y no es posible retrotraer (SU107 de 2024), (vi) la ineficacia del acto de traslado no conlleva la invalidez del contrato de seguro previsional, (vii) la eventual declaratoria de ineficacia de traslado no puede afectar a terceros de buena fe, (viii) falta de cobertura material de la póliza de seguro previsional No. 0209000001, (ix) prescripción extraordinaria de la acción derivada del seguro, (x) aplicación de las condiciones del seguro, y (xi) cobro

⁴ (fls. 03 a 06 – 14 a 15 del archivo 25 del ED)

de lo no debido.

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado de régimen pensional del demandante, HERNÁN RODRIGO QUIRAMA MÚNERA, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, en consecuencia, generar el regreso automático al RPMPD administrado por COLPENSIONES.

SEGUNDO: CONDENAR a COLFONDOS reintegrar a COLPENSIONES, los aportes realizados por la parte demandante, frutos, rendimientos financieros, bonos pensionales que se encuentren actualmente en la cuenta de ahorro individual,

DISPONER que, esta orden debe cumplirse en un máximo de 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, y al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

TERCERO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a que, una vez la administradora privada de pensiones de cumplimiento a lo anterior, proceda a recibir los conceptos enunciados, a contabilizarlos como aportes pensionales en la historia laboral del demandante y a activar su afiliación en el RPM, sin solución de continuidad.

CUARTO: ABSOLVER a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A. de las pretensiones incoadas por COLFONDOS S.A.

QUINTO: CONDENAR en costas a cada una las demandadas, conforme el Art. 365 del C. General del Proceso en concordancia con el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de 1 S.M.L.M.V a cargo de cada una de las demandadas. en favor de la parte demandante.

SEXTO: CONDENAR en costas a COLFONDOS, conforme el Art. 365 del C. General del Proceso en concordancia con el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de 1 S.M.L.M.V en favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A.

SÉPTIMO: Conforme el artículo 69 del C.P.T. y S.S., si no fuere apelada la presente providencia, se dispondrá el envío del expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para surtir el grado jurisdiccional de CONSULTA, en favor de COLPENSIONES.”

Consideró el *a quo* para fundar su decisión que, frente al deber de información, la AFP del RAIS no cumplió con la carga de la prueba, tendiente en demostrar que suministraron una asesoría e información completa y detallada de las consecuencias económicas y jurídicas del traslado de régimen pensional, de modo que era procedente declarar la ineficacia del traslado al RAIS ordenando su regreso al RPMPD administrado por Colpensiones.

Acogió lo dispuesto en la sentencia SU107 de 2024 de la Corte Constitucional, por lo que, no ordenó el traslado de los valores pagados por las distintas primas de seguros previsionales, así como tampoco lo correspondiente a gastos de administración y el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima.

Por lo anterior, indicó infructuoso el llamamiento en garantía que se hizo frente a Allianz Seguros de Vida S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., toda vez que no hay lugar a la condena por prima de seguros previsionales, como tampoco analizó el llamamiento en garantía que se fundamentaba en dichos rubros que trasladó la AFP Colfondos S.A. a las llamadas en garantía.

Por último, señaló frente a la excepción de prescripción, que la acción de ineficacia de traslado de régimen no se ve afectada por este fenómeno extintivo, atendiendo que se trata de una acción que busca la declaración de un estado de cosas.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de Colpensiones, en su recurso de alzada indicó que, de acuerdo a la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, la AFP del RAIS debe devolver a Colpensiones los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual, así como son los porcentajes correspondientes a gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados. Además, solicitó que el saldo de la cuenta de ahorro individual, se debe retornar junto con los rendimientos que haya generado.

El apoderado judicial de Colfondos S.A., en su recurso de alzada indicó que, la parte demandante efectuó de manera libre y voluntaria la elección de régimen pensional y que, además, se encuentra inmersa en la prohibición legal del traslado de los 10 años o menos para alcanzar la edad requerida para la pensión.

Señaló que, con la promulgación de la Ley 1758 de 2014 y del Decreto 2071 de 2015, los fondos no estaban obligados a realizar proyecciones para el momento en que un afiliado optaba por generar un traslado de régimen, que los cambios legislativos y judiciales posteriores no podían ser anticipados en ese momento, lo cual respalda la imprevisibilidad que enfrentaba el fondo para advertir estos cambios normativos.

Por último, solicitó dejar sin efectos la sentencia y en su lugar absolver a su representada.

IV. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante auto del 05 de septiembre de 2024, se admitió el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones y Colfondos S.A.

Como quiera que la sentencia de primera instancia fue adversa a los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, esta Sala de decisión al conocer del recurso de apelación interpuesto por las demandadas, surte también el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones por ser garante la Nación, lo anterior con arreglo en lo expresamente dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Estando dentro de la oportunidad procesal correspondiente, la parte demandante, la demandada Colpensiones y la llamada en garantía Mapfre

S.A., presentaron escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes procesales no presentaron los mismos. Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia

VI. COMPETENCIA

La competencia de esta corporación está dada por el grado jurisdiccional de consulta, conforme a lo previsto en las sentencias STL8131-2017, STL47158-2017 y C-968-2003, aunado a lo establecido en los artículos 69 y 82 del CPTSS, modificados por los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, de modo que dicha revisión debe surtir obligatoriamente. Frente a los puntos objeto del recurso de apelación interpuesto por las demandadas serán implícitamente resueltos por vía de la primera.

VII. CONSIDERACIONES

En sede de instancia, entra la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por las demandadas Colpensiones y Colfondos S.A., así las cosas, para fundar la decisión de segunda instancia, la Sala apropiará los criterios definidos reiteradamente por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia condensados, entre otras, en las sentencias SL4297-2022, SL5595-2021 y SL2877-2020.

En primera medida, advierte la Sala que, en la sentencia de primera instancia, proferida por el Juez Once Laboral del Circuito de Cali se declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional del promotor de la demanda del RPMCD administrado hoy por Colpensiones al RAIS del cual hace parte Colfondos S.A. Ahora, como consecuencia de la ineficacia del traslado o cambio de régimen pensional del actor, el juzgador de instancia ordenó a Colfondos S.A. reintegrar a COLPENSIONES, los aportes realizados por la parte demandante, frutos, rendimientos financieros, bonos pensionales que se encuentren actualmente en la cuenta de ahorro individual, y que, esta orden debe cumplirse en un máximo de 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás

información relevante que los justifiquen, decisión con la cual el apelante de Colpensiones, no estuvo de acuerdo y en su recurso de alzada solicitó devolver a Colpensiones además del dinero depositado en la cuenta de ahorros individual del actor junto con sus rendimientos financieros, trasladar también el dinero correspondiente a los porcentajes correspondientes a gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima debidamente indexados.

Estima la Sala que le asiste razón al recurrente – Colpensiones -, atendiendo que la consecuencia jurídica de la ineficacia del traslado de régimen pensional, retrotrae las cosas a su estado anterior, esto es, para todos los efectos jurídicos, el traslado nunca se materializó y dicha consecuencia se genera como una sanción a la omisión del deber legal en cabeza de las AFP del RAIS de proveer información adecuada, oportuna, cierta y suficiente al afiliado cuando quiera que opte por el cambio de régimen pensional.

Por lo anterior, la AFP del RAIS debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, dado que la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional presupone que Colpensiones reciba todos los recursos del afiliado mientras estuvo vinculado al RAIS.

Y es que haciendo eco de lo adoctrinado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU107-24 *“(...) en ningún caso, se podrá despojar al juez de su papel de director del proceso, de su autonomía judicial para decretar y practicar todas las pruebas que sean necesarias, pertinentes y conducentes, y para valorarlas al momento de analizar y resolver las pretensiones o las excepciones propuestas. (...), el juez debe conforme a las reglas de la sana crítica, proceder a valorarlos con el objeto de resolver los casos donde se discuta la ineficacia de traslados hechos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. (...)”*

“(...) la asimetría de información conduce a la ineficiencia del mercado, el Estado, en ejercicio de su potestad regulatoria, puede prever en la ley reglas específicas que permitan disminuir el desconocimiento de la persona al escoger uno u otro régimen pensional, mediante la creación de obligaciones

de información a cargo del administrador de pensiones -en este caso, el agente más informado- y en favor del menos informado -el afiliado-.”

Bajo el anterior marco jurídico, se concluye que no milita prueba alguna en el expediente que acredite la entrega de la información con las características requeridas al demandante, pese a estar radicada en cabeza de la AFP la carga de acreditar esa diligencia al momento de realizar la asesoría para el respectivo traslado de régimen pensional, de acuerdo con lo señalado expresamente por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSJ SL1688/2019, la cual establece en su tenor literal:

En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

Frente al otro argumento esbozado por el apoderado judicial de Colfondos S.A su recurso de alzada referente a que el actor tomó una decisión libre al trasladarse de régimen pensional y que para dicha data no existía norma alguna que señalara de manera expresa el deber de información, es menester resaltar que, el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 establece que la selección del afiliado de cualquiera de los regímenes pensionales debe ser libre y voluntaria. A su vez, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que tal expresión presupone un conocimiento informado, el cual solo se alcanza cuando se conocen a plenitud las consecuencias de una decisión de esta índole. En tal virtud, para esta Sala de decisión no es de recibo la afirmación que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede entenderse en modo alguno satisfecho tal requisito legal con una simple expresión genérica registrado en un formato de afiliación. Es de capital importancia poner de relieve que desde el inicio –

Ley 100 de 1993 - les haya correspondido a las AFP dar cuenta de que documentaron al afiliado clara y suficientemente sobre los efectos jurídicos y económicos que acarrea el cambio de régimen pensional, so pena de declarar ineficaz ese tránsito (CSJ SL12136-2014 reiterada en CSJ SL4061-2021).

Surge entonces como consecuencia jurídica de la ineficacia del traslado de régimen pensional del actor, la obligación de la AFP Colfondos S.A. de trasladar a Colpensiones todo el dinero depositado en la cuenta de ahorros individual del actor junto con sus rendimientos financieros, el bono pensional si se hubiese generado, pero, el *a quo* debió ordenar también de manera clara y específica que, Colfondos S.A. traslade a Colpensiones los valores correspondientes a los gastos de administración, comisiones, bonos pensionales, las primas de seguros previsionales, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y todo lo que sea anexo a la cotización, sumas que deberán ser debidamente indexadas, por ello, la Sala adicionará el numeral segundo de la sentencia de primera instancia.

Lo anterior, por cuanto así lo ha establecido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de manera caudalosa y uniforme sin que hasta la fecha se haya verificado un cambio de criterio jurisprudencial de la posición que se refleja, entre otras, en la sentencia SL4297-2022 la cual adoctrinó:

“Por tal razón, esa declaratoria obliga a las entidades del RAIS a devolver todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual del titular, ya que los mismos serán utilizados para la financiación de la prestación pensional a que tenga derecho el afiliado en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a Colpensiones del saldo de la cuenta individual, sus rendimientos y los bonos pensionales, los valores cobrados por los fondos privados a título de gastos de administración y comisiones, incluidos los aportes para el fondo de garantía de pensión mínima y las primas de los seguros previsionales, sumas debidamente indexadas, pues, desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al RPMPD administrado por Colpensiones. (CSJ SL SL5595-2021, CSJ SL2877-2020)”

Por último, es preciso resaltar referente a la excepción de prescripción formulada por las demandas que, si bien es cierto el artículo 151 del Código

Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, preceptúan que las acciones correspondientes a los derechos laborales y aquellos emanados de normas sociales prescriben en tres (3) años, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado reiteradamente que la acción para la declaratoria de la ineficacia del cambio de régimen pensional es imprescriptible con arreglo en lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política, verbi gracia en la providencia SL2085-2022 indicó:

“Se ha reiterado por parte de la Sala que debe imperar el carácter irrenunciable de los derechos que emanan de la seguridad social, entre ellos, las pensiones, es así como en sentencia CSJ SL4559-2019, reiterada en la CSJ SL226-2021, la Sala explicó:

No obstante, cabe resaltar que ciertos derechos de la seguridad social, importantes para el tejido social, como son las pensiones de vejez, sobrevivencia e invalidez, son imprescriptibles. Así, se desprende del artículo 48 de la Constitución Política, cuyo texto le otorga a los derechos subjetivos emanados de la seguridad social el carácter de irrenunciables, lo que significa que pueden ser justiciados en todo tiempo.

De esta manera, esta Corporación ante renovados y sólidos argumentos ha señalado que aspectos tales como el porcentaje de la pensión, los topes máximos pensionales, los linderos temporales para determinar el IBL, la actualización de la pensión, el derecho al reajuste pensional por inclusión de nuevos factores salariales y la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional, no se extinguen por el paso del tiempo, pues constituyen aspectos ínsitos al derecho pensional (CSJ SL 23120, 19 may. 2005; CSJ SL 28552, 5 dic. 2006; CSJ SL 40993, 22 en. 2013; CSJ SL6154-2015, CSJ SL8544-2016, CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019).

Así, al ser la seguridad social un derecho subjetivo de carácter irrenunciable, es exigible judicialmente ante las personas o entidades obligadas a su satisfacción. Luego, es una prerrogativa que no puede ser parcial o totalmente objeto de dimisión o disposición por su titular, como tampoco puede ser abolido por el paso del tiempo o por imposición de las autoridades. (subrayado fuera del original).”

De la inveterada línea jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se concluye a fuerza que, los derechos que se tornan imprescriptibles son aquellos directamente relacionados con el derecho a la pensión y la forma en que debe ser liquidada, colocando de

relieve que, en el caso de la ineficacia del traslado de régimen pensional, la posibilidad de impetrar la acción en cualquier tiempo no deviene únicamente de su relación con el derecho a la pensión de vejez sino que *“tiene como objetivo comprobar o constatar un estado de cosas -carencia de efectos jurídicos del acto desde su nacimiento- surgido con anterioridad al inicio del proceso (CSJ: SL1688-2019, SL1421-2019, SL4426-2019, SL4360-2019 y SL373-2021)”* y a diferencia de los derechos de crédito y obligaciones, los hechos o estados jurídicos no están sujetos a prescripción, tal como lo indicó la Sala de Casación Laboral en providencia SL3156-2022.

Atendiendo los argumentos de hecho y de derecho arriba expuestos, el *a quo* atinó en su decisión al declarar que la excepción de prescripción alegada por las demandadas no está llamada a prosperar.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido el verificarse que en el decurso del proceso de la referencia se respetaron todos los derechos procesales y sustanciales de Colpensiones al igual que el precedente jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y con ello se verificó la legalidad de la condena.

COSTAS

De conformidad con el artículo 365 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, emanado del C.S. de la J., se impondrá condena en costas de segunda instancia a la demandada Colfondos S.A. y en favor de la parte demandante, se fijarán como agencias en derecho la suma de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Respecto de Colpensiones, en esta instancia no se impondrá condena en costas al haber prosperado el recurso de apelación propuesto.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta del Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el numeral tercero de la sentencia No. 273 del 22 de agosto de 2024, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, el cual quedará así:

Condenar a Colfondos S.A. reintegrar a Colpensiones, los aportes realizados por la parte demandante, frutos, rendimientos financieros, bonos pensionales que se encuentren actualmente en la cuenta de ahorro individual, los gastos de administración, comisiones, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, sumas que deberán ser debidamente indexadas y con cargo a sus propios recursos.

Disponer que, esta orden debe cumplirse en un máximo de 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y al momento de cumplirse los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia en todo lo demás.

TERCERO: COSTAS. De conformidad con el artículo 365 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, emanado del C.S. de la J., se impondrá condena en costas de segunda instancia a la demandada Colfondos S.A. y en favor de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

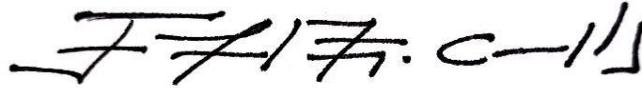
Notifíquese, Publíquese y Cúmplase



ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA
Magistrado Ponente

Katherine Hernández B.
KATHERINE HERNÁNDEZ BARRIOS

Magistrada



JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS

Magistrado

Firmado Por:

Alfonso Mario Linero Navarra

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **752328c4629d909bb5731a2445c48ed3d3b5630e264bda5bc658a048523562a8**

Documento generado en 27/09/2024 02:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>